



EXPEDIENTE: RR.SIP.1955/2013	GUSTAVO ADOLFO ROQUE LÓPEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 29/11/2013
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GUSTAVO ADOLFO ROQUE LÓPEZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1955/2013

FOLIO:

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil trece.- Se da cuenta con el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, y anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, con el número de folio **11429**, por medio del cual **Gustavo Adolfo Roque López** interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Tlalpan.- Fómese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1955/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico y el domicilio señalados en el ocurso cuenta, y por autorizadas a las personas mencionadas para los mismos efectos.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las documentales remitidas por la parte recurrente se advierte que presentó su solicitud de información, ante la Oficina de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, el día tres de octubre de dos mil trece.- Asimismo una vez vista y analizada la solicitud de información origen del presente medio de impugnación se advierte que la información solicitada por la particular, no contiene requerimientos que encuadren en las hipótesis de información pública de oficio previstas en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para atender dicho solicitud era de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero y párrafo tercero, de la Ley natural, que en su parte conducente señala:

Artículo 51.-

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada

En este orden de ideas, y tomando en consideración que la solicitud de información se presentó ante el Ente Obligado, el día **tres de octubre de dos mil trece**, se concluye que el término para dar respuesta a la solicitud de información transcurrió del cuatro al diecisiete de octubre del presente año.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GUSTAVO ADOLFO ROQUE LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1955/2013

FOLIO:

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determina las causales de procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."

Del análisis a la disposición normativa en cita, se advierte **procede el recurso de revisión, en contra de la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.**

Ahora bien, resulta necesario enfatizar que el presente medio de impugnación se presentó el veintiséis de noviembre de dos mil trece.- De todo lo antes argüido, se desprende claramente que desde el dieciocho de octubre de dos mil trece, el recurrente estaba en aptitud de interponer recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta atribuida a la Delegación Tlalpan, y no fue sino hasta el **veintiséis de noviembre del año en curso**, en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso de revisión en estudio, por lo que se evidencia que han transcurrido veintiséis días hábiles, es decir, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión.- Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GUSTAVO ADOLFO ROQUE LÓPEZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1955/2013

FOLIO:

En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Por hasta aquí lo expuesto, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese sentido, ésta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **ocho de noviembre de dos mil trece**, y dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **veintiséis de noviembre de dos mil trece**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles, contados a partir del **dieciocho de octubre de dos mil trece**, día siguiente en que feneció el plazo para dar respuesta a la solicitud motivo del presente medio de impugnación. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

*No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORRROGABLES.



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
GUSTAVO ADOLFO ROQUE LÓPEZ**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLALPAN**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1955/2013

FOLIO:

*El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.
Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

LGSCR/GR/CDRR

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos; o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@info df.org.mx o www.info df.org.mx".